

EXPEDIENTE N° 233-2013-MTPE/1/20.43

RESOLUCION DIRECTORAL N° 537-2013-MTPE/1/20.4

Lima, 15 de agosto de 2013

VISTO, el recurso de apelación obrante en autos e interpuesto por INNOVA INTERNATIONAL TRADING S.A.C. (en adelante el sujeto inspeccionado) contra la Resolución Sub Directoral N° 398-2013-MTPE/1/20.43 de fecha 19 de marzo de 2013 (en lo sucesivo la resolución apelada), la cual fue expedida en el marco del procedimiento administrativo sancionador seguido contra dicha empresa, al amparo de las disposiciones contenidas en la Ley General de Inspección del Trabajo – Ley N° 28806 (en adelante la Ley) y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 016-2006-TR, modificado por Decreto Supremo N° 019-2007-TR (en lo posterior el Reglamento); y,

CONSIDERANDO:

Primero: Que, mediante la resolución apelada, se multó a la inspeccionada con la suma de S/. 3,285.00 (Tres mil doscientos ochenta y cinco con 00/100 nuevos soles) por haber incurrido en infracciones graves en materia de relaciones laborales, afectando al ex trabajador Carlos Alberto Ortiz Cruz;

Segundo: Que, de la revisión de los actuados se advierte que la multa impuesta por el inferior en grado se sustenta en que la inspeccionada incurrió en infracciones en materia sociolaboral, afectando al ex trabajador citado en el considerando anterior, en el sentido de: i) no acreditar el pago íntegro de la gratificación legal trunca; ii) no cumplir con el pago íntegro de la Compensación por Tiempo de Servicios; y iii) no acreditar el pago íntegro del período vacacional trunca;

Tercero: Que, la resolución apelada deja sin efecto la infracción a la labor inspectiva relativa a incumplimiento de la medida inspectiva de requerimiento, esto debido que su respectiva sanción vulneraría el Principio Non Bis in Idem: "No se podrán imponer sucesiva o simultáneamente una pena y una sanción administrativa por el mismo hecho en los casos en que se aprecie la identidad del sujeto, hecho y fundamento. Dicha prohibición se extiende también a las sanciones administrativas, salvo la concurrencia del supuesto de continuación de infracciones a que se refiere el inciso 7". Sobre lo anterior, corresponde aclarar que no se ha transgredido el citado Principio Non Bis In Idem, dado que no se cumple con el requisito de la triple identidad: sujeto, hecho y fundamento. Se dan hechos distintos, uno es incumplir cada una de las obligaciones laborales materia de autos, y el otro consiste en no acatar la medida inspectiva de requerimiento, que es un mandato del Inspector. Tampoco hay iguales fundamentos, toda vez que se refieren a distintos bienes jurídicos; el incumplimiento de las obligaciones laborales materia de autos comprende bienes jurídicos relativos a los trabajadores; mientras que el deber de incumplir la medida inspectiva de requerimiento abarca bienes jurídicos concernientes a la Administración Pública. Teniendo en cuenta esto, podemos afirmar que procedía que el inferior en grado sancionara por el incumplimiento de la medida de requerimiento, no habiendo estado conforme a ley el extremo de la resolución apelada mencionado líneas arriba, por lo que corresponde revocar dicho extremo, lo que no afecta el monto de la multa impuesta; siendo éste el adecuado proceder, pues lo opuesto, es decir, el restituir la citada infracción a la labor inspectiva, afectaría el derecho de defensa de la inspeccionada y el Principio de Celeridad, previsto en la Ley N° 27444;



Cuarto: Que, la inspeccionada sostiene en su recurso impugnativo que se habrían trasgredido sus derechos al debido proceso y de defensa ya que en el Acta de Infracción¹: **i) no se habría consignado la graduación de las sanciones propuestas; ii) no se habrían expresado los criterios utilizados a fin de aplicar las sanciones propuestas; y iii) el Acta contendría una contradicción en relación a la identificación del Inspector que extendió el Acta; sin embargo, en cuanto a los puntos i) y ii) se debe señalar que lo alegado por la apelante constituye un dicho de parte y no enerva el mérito de lo resuelto por el inferior jerárquico ni lo consignado por el Inspector Auxiliar comisionado en el Acta citada, en la medida que este último planteó la propuesta de sanción conforme a la tabla contenida en el artículo 48° del Reglamento y los criterios de graduación establecidos en el artículo 38° de la Ley: la gravedad de la falta y el número de trabajadores afectados, proponiendo en el presente caso la multa equivalente a lo establecido para el rango correspondiente, de acuerdo a lo señalado en el Punto V – SANCION PROPUESTA² del Acta de Infracción; por tanto, el presente procedimiento ha sido tramitado en observancia de los principios que regulan el Procedimiento Administrativo contenido en el artículo 230° de la Ley N° 27444 y los principios regulados en la Ley; asimismo, en relación al punto iii) resulta pertinente mencionar que, sin perjuicio de subrayar que este argumento ya ha sido desvirtuado por la Autoridad de Primera Instancia mediante la resolución apelada; corresponde añadir que lo sostenido por la apelante es una manifestación de parte no respaldada por medio probatorio alguno, por lo que carece de relevancia, en consecuencia, este Despacho dispone confirmar en este extremo el pronunciamiento venido en alzada;**

Quinto: Que, la recurrente en su apelación manifiesta que tanto el Inspector Auxiliar comisionado como el Inferior jerárquico no habrían tenido presente el pago por concepto de Compensación por Tiempo de Servicios al ex trabajador, el cual acreditaría que habría cumplido con la obligación antes señalada; ante lo anteriormente señalado corresponde precisar que sin perjuicio de resaltar que el documento a que hace referencia la inspeccionada, el cual obra a fojas 31 del expediente investigador, fue oportunamente valorado por el Inspector Auxiliar comisionado así como por la Autoridad de Primera Instancia; del análisis de su contenido se advierte que la administrada efectuó descuentos ascendentes a la suma total de S/. 3271.89 (tres mil doscientos setenta y uno con 89/100 nuevos soles) bajo el concepto: "DAÑOS Y PERJUICIOS"; sin embargo, de lo obrante en autos no se aprecia la respectiva documentación que acredite la justificación de la liquidación practicada por la apelante, lo cual fue advertido por el Inspector Auxiliar comisionado en el Acta de Infracción; por lo que, lo alegado por la recurrente no tiene asidero ni la exime de responsabilidad, máxime si en su escrito de apelación declara expresamente haber realizado el descuento antes anotado en base a una liquidación practicada unilateralmente; asimismo, respecto a la Demanda no Contenciosa de Consignación presentada ante el Cuarto Juzgado de Paz Letrado³ se debe mencionar que resulta ser un instrumental no eficaz pues en la misma la apelante efectuó descuentos unilaterales al ex trabajador de manera arbitraria e ilegal, viéndose vulnerado el carácter irrenunciable e intangible de los beneficios sociales;

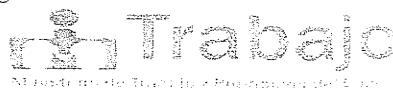
Sexto: Que, en relación a las demás alegaciones del recurso de apelación, cabe precisar que son reproducciones de los argumentos de los descargos, los cuales ya fueron desvirtuados debidamente en la Resolución Sub Directoral apelada, y además las supuestas pruebas mencionadas han sido revisadas por el inferior en grado quien determinó las infracciones incurridas por parte de la inspeccionada; por tanto los

¹ Obrante de fojas 01 a 07 de autos.

² "...SANCION PROPUESTA:

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 38° y 39° de la Ley General de Inspección del Trabajo, concordante con los artículos 47° y 48° de su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2006-TR, se propone la siguiente sanción: (...)"

³ Obrante de fojas 073 a 080 de autos.



documentos obrantes en autos no enervan lo resuelto por la Autoridad de Primera Instancia; y siendo así resulta procedente que este Despacho confirme el pronunciamiento venido en alzada;

Que, por lo expuesto y en uso de las facultades conferidas por ley;

SE RESUELVE:

REVOCAR EN PARTE la Resolución Sub Directoral N° 398-2013-MTPE/1/20.43 de fecha 19 de marzo de 2013 emitida por la Tercera Sub Dirección de Inspección del Trabajo de acuerdo a lo indicado en el tercer considerando de la presente resolución; y **CONFIRMAR** en lo demás que la contiene; habiendo causado estado con el presente pronunciamiento, toda vez que, contra las resoluciones de segunda instancia no procede medio impugnatorio alguno, al haberse agotado la vía administrativa; en consecuencia devuélvanse los de la materia a la oficina de origen para sus efectos

HÁGASE SABER.-

RHC/lgp



Ricardo Gabriel Herbozo Colque
RICARDO GABRIEL HERBOZO COLQUE
DIRECTOR
DIRECCIÓN DE INSPECCIÓN DEL TRABAJO

